

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo López.

Expediente: 582/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 582/2015, con número de folio electrónico RR00040115, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo López**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Saltillo**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD.- En fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo López, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00774515 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Cuanto tiempo laboró en el municipio Zitamar Arellano para que le dieran una liquidación de 196,714.84 aunque haya renunciado, nombre completo y cargo de quien laboro el cálculo para esa liquidación, comprobante de ese pago cheque o deposito etc. Cuando renuncias no te dan menos de cuanto te corren? ¿Por qué le dieron tanto dinero? ¿el alcalde lo autorizo?”. (sic)

SEGUNDO. PRÓRROGA.- En fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se e informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”

TERCERO. RESPUESTA.- En fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

“[...]

Hago de su conocimiento que la Dirección de Servicios Administrativos informa que el C. Zítamar Arellano laboró en el municipio del 01 de enero de 2014 al 01 de septiembre de 2014, la persona que elaboró el cálculo de finiquito es la Lic. Irma Icazbalceta Herrera, Subdirectora Administrativa y de Nóminas. El pago correspondió a una negociación de finiquito entre el R. Ayuntamiento de Saltillo y el extrabajador, la cual se hizo en término de ley, el cual paso por el visto bueno del personal facultado para tales efectos.

[...]” (Sic)

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.- En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00040115 que promueve Arturo López, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

“Falta información, eso debe ser ilegal, como le dan a alguien una terminación de casi 200 mil pesos por 8 meses de trabajo?” (Sic)

QUINTO. TURNO.- Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio, con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 582/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.- El día veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-2440/2015, de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día primero (01) de diciembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 582/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

No es cierto el agravio que expresa el recurrente en su recurso de revisión, lo cierto es que este sujeto obligado contestó parcialmente en tiempo y forma la información que solicitó el ciudadano, toda vez se le informó al solicitante el tiempo que el C. Zitamar Arellano laboró en el municipio, el cargo que ocupó, quién elaboró el cálculo y puesto de esa persona, así como que el pago correspondió a una negociación con el ex.trabajador que se realizó en términos de ley. No es cierto que la liquidación del C. Zitamar Arellano sea ilegal, en atención a que la Ley Federal del Trabajo y el Código Municipal, normas que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores del Municipio, tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Así mismo, esas mismas leyes, tienen como verdadero principio la protección al trabajador. El derecho laboral comprende ciertos principios, uno de ellos denominado por la doctrina como el principio in dubio pro operario, significa que, en caso de duda, las leyes serán aplicables a las relaciones laborales en todo lo que beneficie al trabajador, principio establecido en el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, [...]

En ese orden de ideas, es claro, que este sujeto obligado actúo conforme al derecho que tutela las relaciones laborales, es decir, no existe ni en la Ley Federal del Trabajo ni en el Código Municipal límite para convenir con el trabajador la liquidación respectiva, aplicando el principio de la norma más favorable al trabajador, el patrón puede elegir cubrir las cantidades que considere siempre y cuando no sean menores a las establecidas en los citados ordenamientos.

Distinto caso es cuando un trabajador es despedido de manera injustificada es necesario demandar y probar dicho despido; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el resultado de esa liquidación fue como insiste una negociación entre las partes, sirve de base la siguiente jurisprudencia: Renuncia al trabajo. Convenio que establecen pago de liquidaciones. [...]

Así mismo, me permito señalar que ese Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, debe ser objetivo al resolver este recurso de revisión y dejar de lado los aspectos subjetivos que menciona el solicitante, como el hecho de ser ilegal, toda vez que son apreciaciones y juicios de valor carentes de fundamentación y motivación.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El hoy recurrente en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, posteriormente, el sujeto obligado notificó en tiempo una prórroga el día tres (03) de noviembre del dos mil quince (2015), por lo cual debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), toda vez que de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el término para dar la respuesta a una solicitud de acceso a la información empezará a correr a partir de la presentación de aquélla.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El sujeto obligado alega el sobreseimiento del presente recurso en los términos siguientes:

"[...]"

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información admite el recurso de revisión fundando su acuerdo en el artículo 146 fracción VI de la multicitada ley; en este sentido, me permito manifestar que a juicio de la suscrita, ese Instituto no puede libremente realizar el examen de los preceptos señalados como violados o de la resolución recurrida sino que debe hacerlo a partir de lo expresado por el particular en su agravio, pues de lo contrario esa H. Autoridad no estaría en posibilidad alguna de determinar si el acto impugnado es o no procedente, dejando en estado de indefensión a este sujeto obligado.

Con base en lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 146, 155 fracción III, 156 fracción III y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación."

En cuanto al razonamiento del sujeto obligado, resulta pertinente señalar que toda vez que la respuesta fue notificada el día doce (12) de noviembre a las 17:37 horas, la misma se tiene hecha en fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), teniéndose por hecha fuera de tiempo, por lo cual se tiene por no interpuesta por lo cual se genera una falta de respuesta.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo y tercero de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información dentro del plazo legal, por lo que la Ley de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

“Artículo 137. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables...”

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción VI dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I - V...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;

VII-XVI...”

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir

resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 161. Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción VI del artículo 146 de esta ley, el instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.”

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, *“Cuanto tiempo laboró en el municipio Zitamar Arellano para que le dieran una liquidación de 196,714.84 aunque haya renunciado, nombre completo y cargo de quien laboro el cálculo para esa liquidación, comprobante de ese pago cheque o deposito etc. Cuando renuncias no te dan menos de cuanto te corren? ¿Por qué le dieron tanto dinero? ¿el alcalde lo autorizo?”* con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 137, 146 fracción VI, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionada instructora la primera de los mencionados, en la Centésima Trigésima Cuarta (134)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

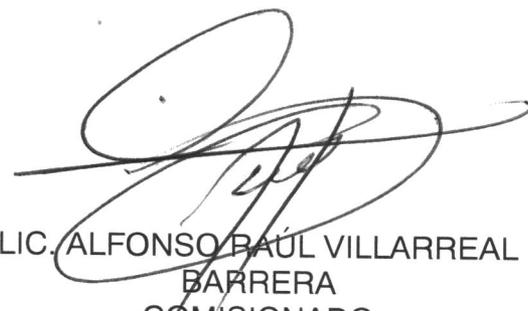
Sesión Ordinaria celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



582/2015
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*****HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 582/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.*****